



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 11001-33-35 008 2017 00435 02  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY ANDREA MONGUI WALTEROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL

**ACLARACION SENTENCIA**

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo No. PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 prorrogado a través del No. PCSJA21-11765 del 11 de marzo de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**I. ANTECEDENTES**

El 30 de junio de 2021 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Sala Transitoria profirió sentencia en el proceso de la referencia (fls. 127 a 133), providencia que fue notificada el 22 de julio de esta anualidad por la Secretaría de esta Corporación (fl. 134). Dentro de la oportunidad procedente la parte demandante solicitó corrección de la sentencia emitida (fls. 149 ).

**II. LA SOLICITUD**

Sustenta su solicitud en los siguientes términos:

*“(...) el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia establece lo siguiente:*

*PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020 (...)*

*Sin embargo, el numeral CUARTO de la sentencia de primera instancia establece lo siguiente:*

*CUARTO: Como Consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la Nación-Rama Judicial (...) a reliquidar y pagar a la señora Nancy Andrea Mongui Walteros (...) todas las prestaciones sociales (...) teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013, devengados a partir del **22 de agosto de 2017** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.*



*Sin embargo, es necesario resaltar que se presenta un error en el extremo temporal reconocido, pues mi mandante ingreso a laborar a la Rama Judicial el 22 de agosto de 2016, aunado a que la reclamación administrativa se presentó el 18 de julio de 2017, razón por la cual se evidencia que en el presente caso no se configuró la prescripción trienal, por ello el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial debía ordenarse a partir del 22 de agosto de 2016 y no a partir de agosto de 2017, tal y como se precisa en la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia (...)"*

### III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Para resolver lo pertinente la Sala tiene en cuenta el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA en concordancia con el artículo 625 del C.G.P., el cual consagra:

*"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Se precisa que la figura procesal pertinente en el presente evento es la **aclaración de sentencia**, por ser la herramienta apropiada para resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una sentencia cuando se incurra en una imprecisión o haya un motivo de duda. Sin que ello constituya una modificación de lo resuelto. En el caso concreto, la parte demandante solicita a la Sala un pronunciamiento sobre una cuestión que puede ser motivo de duda al momento de hacer efectiva la orden impartida con la providencia objeto de aclaración, es decir, puede influir en la parte resolutive de la sentencia.

Revisada la parte motiva de la sentencia dictada por esta Corporación el 30 de junio del año en curso (fls. 127 a 133) en el proceso de la referencia, se tiene que se acreditó que la señora Nancy Andrea Mongui Walteros causó el derecho desde el 28 de agosto de 2016 (fl. 132 vto). Adicionalmente la Sala evidencia que en la parte motiva de la decisión de primera instancia se indicó la inexistencia del fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la petición ante la entidad accionada fue radicada el 18 de julio de 2017 (fl. 26). Sin embargo, el A quo resolvió condenar desde el 22 de agosto de 2017. En este sentido, teniendo en cuenta que el Tribunal confirmó el fallo de primera instancia, no obstante, la equivocada orden del fallador de primer grado, será procedente aclarar la sentencia de esta Sala. Por tanto, se



Proceso: 11001-33-35 008 2017 00435 02  
Demandante: Andrea Mongui Walteros  
Aclaración Sentencia

modificará la sentencia de primera instancia, entendiendo para todos los efectos que el periodo reconocido a la demandante inició desde el 28 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACLARAR** la Sentencia del 30 de junio de 2021, entendiendo para todos los efectos que el periodo reconocido en favor de la señora Nancy Andrea Mongui Walteros inició desde el 28 de agosto de 2016. En consecuencia, **MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la mencionada providencia, el cual quedará así:

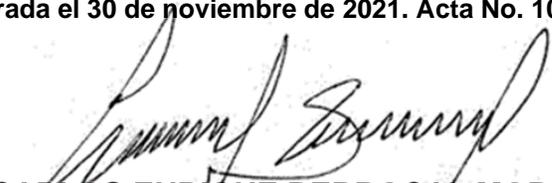
**“PRIMERO: MODIFICAR** el numeral CUARTO de la sentencia proferida por Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de agosto de 2020, el cual quedará así:

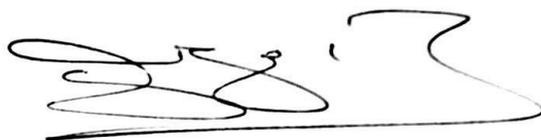
**“CUARTO:** *Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL a reconocer, reliquidar y pagar a la señora Nancy Andrea Mongui Walteros (...) todas las prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, teniendo en cuenta la bonificación judicial del decreto 383 de 2013, devengados a partir del **28 de agosto de 2016** y hasta cuando permanezca en servicio, con la inclusión de la bonificación judicial como factor con carácter salarial prestacional (...)*”

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído de cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la referida Sentencia del 30 de junio de 2021.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 30 de noviembre de 2021. Acta No. 10

  
**CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA**  
Magistrado ponente



**JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO**  
Magistrado



**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado